1º.- Con fecha 21 de junio de 2021 tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de que quedó registrada con el número 001-058052. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- En virtud de la referida solicitud se ha requerido acceso a la información en los siguientes términos:

> *"Información que solicita*
> *Buenos días,*
> *Quería solicitar la información que tuvieran disponible sobre transporte de mercancías en tren en el año 2019, con datos sobre tipo de mercancía y origen y destino si fuera posible.*
> *Muchas gracias por adelantado"*

3º.- Tras analizar la solicitud, procede informar, con carácter previo, que los servicios de transporte de mercancías por ferrocarril se encuentran liberalizados desde el año 2005, circunstancia que pone de manifiesto que la información requerida no tiene encaje dentro del artículo 13 de la Ley de Transparencia ni se compadece con la finalidad de fiscalización de la actividad administrativa que persigue dicha ley, toda vez que no se trata de información elaborada o adquirida en el ejercicio de potestades públicas ni guarda relación con una actividad sometida a Derecho administrativo, (el transporte de mercancías por ferrocarril no lo es). En consecuencia, cabe concluir que la denegación del acceso a la información solicitada tendría plena justificación en el presente caso.

Adicionalmente, es pacífico que el ejercicio del derecho de acceso que regula la Ley de Transparencia no es absoluto, pudiendo ser limitado de manera justificada cuando entre en conflicto con otros intereses protegidos, como serían los intereses económicos y comerciales de las empresas que desarrollan su actividad en el sector de transporte de mercancías por ferrocarril. En este sentido, como ha señalado el propio Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, el elemento fundamental a tener en cuenta para la aplicación del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia es el hecho de que la divulgación de determinada información pueda perjudicar o

comprometer la posición en el mercado de los sujetos implicados, que en el presente caso desarrollan su actividad, como ya se ha referido, en un sector liberalizado y en régimen de libre competencia. Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la solicitud planteada no se ha identificado ningún motivo o razón, de naturaleza pública o privada, que pudiese justificar el acceso requerido.

En consecuencia, las circunstancias descritas ponen de manifiesto que, si la información requerida tuviese el carácter de información pública, en el presente caso estaría justificada la aplicación del límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, en aras de la protección de los legítimos intereses económicos y comerciales de las empresas que desarrollan su actividad en un sector plenamente liberalizado.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y atendiendo a los compromisos de transparencia asumidos en el grupo empresarial, cabe señalar que, en la página web de Renfe Mercancías, S.M.E., S.A. se publican los principales indicadores de la actividad de dicha mercantil, como los recogidos en su informe de gestión, al que se puede acceder a través del siguiente enlace:

- https://www.renfe.com/content/dam/renfe/es/Grupo-Empresa/Gobierno-corporativo-y-transparencia/cuentas-anuales/renfe-mercancias/2019_Cuentas_Anuales_Renfe_Mercancias.pdf

Asimismo, el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana hace públicos datos agregados sobre el sector del transporte de mercancías por ferrocarril. En concreto, en el Observatorio del Ferrocarril en España se encuentra disponible la información relativa a la situación dicho sector, en la que se incluyen datos sobre la red y las terminales de mercancías, la demanda, la oferta, la producción y el parque de material rodante utilizado. La referida información, que goza de gran repercusión en los medios de comunicación, se encuentra accesible a través del siguiente enlace:

- https://www.mitma.gob.es/ferrocarriles/observatorios/observatorio-del-ferrocarril-en-espana

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 20 de julio de 2021.

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

D. Isaías Táboas Suárez